

Año 1825:

- Decreto: Administración de los fondos del Empréstito, de fecha 2 de Enero de 1825.
- Ley: Ratificación por el Congreso del pacto con que se ligaron las Provincias Unidas al sacudir el yugo de la dominación Española.-Medidas preliminares de la reorganización Nacional, de fecha 23 de Enero de 1825.
- Estado General – Del giro del caudal público de la provincia de Buenos Aires en el año de 1824, de fecha 31 de Enero de 1825.
- Decreto: Comisión Inspector de los fondos del empréstito, de fecha 23 de Febrero de 1825.
- Decreto: Fondos del empréstito levantado en Londres por la Provincia, de fecha 11 de Abril de 1825.
- Decreto: Se nombran los miembros de la comisión encargada de la dirección y manejo de los fondos del empréstito de Londres, de fecha 12 de Abril de 1825.
- Ley: Autorizando al Gobierno para adoptar medidas tendentes á asegurar la defensa nacional, de fecha 11 de Mayo de 1825.
- Mensaje del Gobernador Juan Gregorio de las Heras al abrir las sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en Mayo 18 de 1825.
- Decreto: Presidente y Vice de la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 27 de Mayo de 1825.
- Ley: Habilitando al Gobierno para el empleo de quinientos mil pesos para los objetos de la ley de 11 de Mayo sancionada por el Congreso, de fecha 27 de Junio de 1825.
- Ley: La provincia de Buenos Aires aceptando la ley fundamental del Congreso de 23 de Enero último, de fecha 11 de Julio de 1825.
- Decreto: D. Woodbine Parish es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B., de fecha 26 de Julio de 1825.
- Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y S.M.B, de fecha 2 de Agosto de 1825.
- Ley: Comisión de Cuentas de la Honorable Sala de Representantes, de fecha 22 de Agosto de 1825.
- Decreto: Reconocimiento de D. J. M. Forbes como Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, de fecha 26 de Agosto de 1825.
- Decreto: Trámite para las solicitudes de terrenos en Enfiteusis, de fecha 15 de Setiembre de 1825.
- Ley: Tratado con la Gran Bretaña, de fecha 21 de Setiembre de 1825.
- Decreto: Terrenos con frente al mar, de fecha 27 de Setiembre de 1825
- Decreto: Solicitudes sobre terrenos valdíos, de fecha 27 de Setiembre de 1825.
- Decreto: Terrenos públicos de menos extensión de una suerte de estancia, de fecha 27 de Setiembre de 1825.
- Informe de la Comisión de Cuentas sobre el Empréstito de cinco Millones y su entretenimiento, de fecha 12 de Octubre de 1825.
- Decreto: Tierras para agricultura en los pueblos de Campaña, de fecha 24 de Octubre de 1825.
- Ley: Autorización al Gobierno para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos, de fecha 27 de Octubre de 1825.
- Ley: Cédulas de Tesorería, de fecha 15 de Noviembre de 1825.
- Ley: Se reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos.-Garantías, interés y amortización.-Negociación del mismo en todo ó por

- partes, para la realización del empréstito autorizado por ley de 27 de Octubre de 1825, de fecha 15 de Noviembre de 1825.
- Decreto: Realización del empréstito, de fecha 16 de Noviembre de 1825.
 - Ley: Crédito de un millón doscientos mil pesos para gastos nacionales, de fecha 21 de Noviembre de 1825.
 - Decreto: Administración del empréstito, de fecha 25 de Noviembre de 1825.
 - Decreto: Aprobación de las cuentas, de fecha 6 de diciembre de 1825.
 - Ley: Pagos de la deuda liquidada, de fecha 14 de Diciembre de 1825.
 - Ley: Presupuesto para el año entrante, de fecha 23 de Diciembre de 1825.
 - Ley: Autorización para anticipar las cantidades necesarias para los gastos de la Nación, de fecha 24 de Diciembre de 1825.
 - Ley: Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos millones de pesos en los gastos extraordinarios que demande la guerra con el Brasil, de fecha 31 de Diciembre de 1825.
 - Ley: Sumas afectadas al servicio ordinario de los Departamentos de Relaciones Exteriores é Interiores, Hacienda, Guerra y Marina, de fecha 31 de Diciembre de 1825.

Decreto: Administración de los fondos del Empréstito.

Buenos Aires enero 2 de 1825.

Después que por la realización del empréstito á que autorizó la ley de 19 de Agosto de 1822, ha tenido la provincia el capital que se propuso adquirir por su crédito, para emplearle en objetos de su inmediata utilidad y conveniencia, nada desea tanto el Gobierno como el de asegurar su empleo en los grandes objetos de su destino y el de hacerlo con la prontitud, acierto y economía posible. Para esto, necesita el auxilio de los buenos ciudadanos, y la ayuda especialmente de aquellos, que por el amor natural á esta su ciudad y provincia, tratarán este negocio, con el mismo cuidado é interés, que si fuera de familia, y se dedicarán con placer á la lisonjera ocupación de distribuir bien el caudal adquirido, y de acelerar empresas, que aumentando la riqueza de su tierra natal, acrecienten también la herencia común de sus hijos.- Animado el Gobierno de esta esperanza ha acordado y decreta.

Art. 1. Se formará una junta de inspección económica presidida por el ministro de hacienda, compuesta por ahora de cinco ciudadanos, del procurador general de la provincia y del síndico del consulado.

2. Los objetos de esta junta serán:

- 1.º Considerar é informar al gobierno sobre todo cuanto sea relativo al mejor empleo de los fondos del empréstito y á su más productivo entretenimiento, mientras no se emplean en los objetos de su destino.
- 2.º Sobre lo relativo á contratos, propuestas, administración y dirección de las obras que se emprendan.
- 3.º Revisar y hacer las observaciones convenientes sobre las inversiones y manejo de estos fondos, á cuyo efecto se les pasará cada mes un estado demostrativo y se le darán los conocimientos que pidiere.

3. Luego que la junta se reúna, nombrará, á pluralidad de estos, un vicepresidente y proveerá á la formación del reglamento conveniente para su régimen interior.

4.º Cuando empiecen á crecer las atenciones de la junta, se aumentará el número de sus miembros por nombramiento que hará de ellos el gobierno, consultada la misma junta.

5.º El nombramiento recaerá en ciudadanos, que á las calidades convenientes reúnan la de ser naturales de la provincia ó avecindados en ella por más de diez años, y que gocen de una fortuna independiente.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 1 Enero 25 de 1825, págs. 13 – 14.

Ley: Ratificación por el Congreso del pacto con que se ligaron las Provincias Unidas al sacudir el yugo de la dominación Española.-Medidas preliminares de la reorganización Nacional.

Departamento de Gobierno.-Buenos Aires, Enero 24 de 1825.-El Presidente del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, tiene el honor de comunicar al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, que reunidas ellas en Congreso, han reproducido con fecha de ayer, por medio de sus Diputados y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación Española, se constituyeron en Nación independiente. Las bases de este pacto son las que se contienen en la ley adjunta.-El Presidente al comunicarla, según en ella misma se dispone, al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, tiene la satisfacción de repetir á S. E. las consideraciones de respeto que le merece.-**MANUEL ANTONIO DE CASTRO**, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.*

LEY

Buenos Aires, Enero 23 de 1825.-El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:-Art. 1º Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus Diputados y del modo más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación Española, se constituyeron en Nación independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su Independencia Nacional y cuanto pueda contribuir á la felicidad general.-Art. 2º El Congreso General de las Provincias Unidas del Río de la Plata, es, y se declara *Constituyente*.-Art. 3º Por ahora, y hasta la promulgación de la Constitución que ha de organizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.-Art. 4º Cuanto concierne á los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso General.-Art. 5º El Congreso espedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior.-Art. 6º La Constitución que sancionare el Congreso será ofrecida á la consideración de las Provincias y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.-Art. 7º Por ahora y hasta la elección del Poder Ejecutivo Nacional, queda éste provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires con las facultades siguientes:-*Primera.*-Desempeñar todo lo concerniente á Negocios Estrangeros; nombramiento y recepción de Ministros y autorización de los nombrados.-*Segunda.*-Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener previamente especial autorización del Congreso.-*Tercera.*-Ejecutar y comunicar á los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso espida en orden á los objetos mencionados en el

artículo cuarto.-*Cuarta*.-Elevar á la consideración del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor expedición de los negocios del Estado.-Art. 8º Esta ley se comunicará á los Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso.-MANUEL ANTONIO DE CASTRO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 71.

Estado General – Del giro del caudal público de la provincia de Buenos Aires en el año de 1824.

ESTADO GENERAL

Del giro del caudal público de la provincia de Buenos Aires en el año de 1824.

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>
Existencia y deudas activas reconocidas en favor del erario á fin de 1823.....	330.311	7¾
Déficit que resultó.....	<u>19.480</u>	<u>1¼</u>
	<u>349.792</u>	<u>1¼</u>
ENTRADAS.		
Crédito cobrado, de cuenta anterior.....	7.248	
RENTAS DE 1.º CLASE – DERECHOS Y CONTRIBUCIONES.		
ADUANA-Entrada marítima.....	1.943.498	4¼
Devoluciones.....	<u>96.033</u>	<u>3½</u>
Salidas marítimas.....	169.825	3½
Entradas terrestres.....	12.973	4¼
Comisos.....	<u>2.678</u>	<u>¾</u>
Papel sellado y patentes.....	118.907	3
Derechos de puerto, sobre buques de alta mar.....	36.947	4½
Contribucion directa, resto de 1823	21.099	6
Correos.....	14.039	3
Multas.....	1.100	1¼
Eventuales y rezagos.....	<u>82.533</u>	<u>7½</u>
Empedrado.....	9.770	1¼
Multas.....	5.151	
Alumbrado.....	14.845	6
Carcelage.....	2.057	1
Carretillas.....	1.683	
Marcas.....	149	
Delineaciones.....	892	
Pontazgo.....	3.846	¾
Comisos.....	589	7
Guías.....	837	1
Contratos.....	1.705	
Eventuales.....	<u>1.055</u>	<u>5½</u>
POLICIA		42.582
		1
	<u>2.588.792</u>	<u>2½</u>

DE 2.º CLASE.-VENTA DE PROPIEDADES.

VARIAS..... 78.582 2¼

DE 3.º CLASE.-ALQUILERES, REDITOS Y UTILIDADES.

Arrendamientos y alquileres.....	84.661 4½	}			
Réditos.....	15.211 5¾				
Producto de colegios.....	15.035 6				159.994 1¼
Utilidad de la imprenta.....	691 6¾				
Idem de la venta de fondos públicos	7.543 5¾				
POLICIA	Loterías y rifas.....	7.975 7½	}		
	Cementerio.....	4.602 6½			
	Mercado.....	22.188 3¾			36.849 5
	Teatro.....	1.049			
	Corrales.....	<u>1.033 3½</u>			
	DEFICIT.....	<u>52.805 ½</u>			
				<u>2.648.845 3</u>	

FONDOS REINTEGRABLES Y DEUDAS PASIVAS QUE
RESULTAN CONTRA EL ERARIO A FIN DE 1824.

Pagarés de tesorería.....	139.037 3½				
Libranza pendiente.....	2.136 7				
Depósitos	En tesorería.....	1.340 5	}		
	---Receptoria.....	3.517 3¾			
	---Policia.....	1.658 3½			3.510.883 2¼
	El empréstito de Londres.....	<u>3.504.366 6</u>			

Total de las deudas del erario á fin de 1824...				<u>3.652.057 4¾</u>
DEUDAS PASIVAS reconocidas contra el Erario á fin de 1823.....				349.792 1¼
Déficit de 1823 bajado.....				19.480 1½

SALIDAS
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Rezagos de 1823.....	2.757 ¾	}			
Ministerio y archivo.....	27.569 1¼				
Culto.....	36.455 1¼				
Legislatura.....	8.272 5¼				
Justicia.....	40.094 7				
Diplomacia.....	51.314 ¾				
Comercio.....	2.699 7½				
Policia.....	193.950 ¾				679.585 2¼
Correo.....	12.849 2¼				
Ingeniería.....	10.822				
Instrucción pública.....	78.624 7				
Beneficiencia pública.....	80.590 5¼				
Obras públicas.....	117.668 2				
Gastos de este departamento.....	<u>15.917 1½</u>				

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Rezagos de 1823.....	5.090	6¼	
Deuda consolidada (su rédito y amortización).482.373	2¾		}
*Otras anteriores, liquidadas y pagadas.....	64.733	5¼	
	547.107		
Ministerio.....	7.233	4¼	}
Contaduría y tesorería.....	17.028	7¼	
Colecturía.....	106.535	1¼	
Administración del crédito público	7.922	¾	
{ Civiles.....	61.787	4½	
{ Eclesiásticas	11.882	6¾	
}	73.670 3		
Pensiones.....	54.668	6¾	
Descuentos.....	18.546	6½	
Gastos de este departamento.....	837.803 4		

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Rezagos de 1823.....	10.101	1	
Ministerio.....	26.143	5¼	}
Estado mayor.....	8.842	1¼	
Ejército permanente.....	401.409	5¾	
Milicias.....	51.280	1½	
Marina.....	42.475	2¼	
Comisaría.....	106.543	4½	
Pensiones.....	50.702	7¾	
*Premio militar.....	8.933	3	}
*Expedición al Sud...	244.704	7	
*Subsidio á las Provincias....	75.184	5½	
Gastos de este departamento.....	1.111.976 3¾		
	2.648.845 3		

EXISTENCIAS Y DEUDAS ACTIVAS QUE RESTAN
A FAVOR DEL ERARIO A FIN DE 1824.

Tesorero general; dinero y letras.....	943.719	5½
-----de receptoría; id.....	368.537	6
-----de policía.....	1.549	¼
Comisario general.....	77	7¼
Banco de Buenos Aires.....	486.912	4
Provincia de Entre Rios.....	57.411	1½
-----Corrientes.....	6.148	6
-----San Juan.....	900	
Señores Hullett y compañía de Londres.....	39.185	4½
Señores Baring y compañía.....id.....	1.250.788	6½
Fondos públicos del 6 por 100.....	438.022	2
----- 4.....	5.375	3¾
----- algunos réditos.....	357	4

Total de los créditos del erario á fin de 1824.. 3.599.252 4¼

Déficit bajado (y pasado á 1825.....	52.805 ½
	<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> <u>3.652.057 4¾</u>

NOTAS.- El último plazo del “empréstimo de Londres” se venció el 31 de diciembre; se considera pues la parte que no se ha recibido aun en Buenos Aires como existente en poder de los señores Baring y compañía á disposición del gobierno. Con el corto déficit de 52.805 pesos, medio real que ha resultado por no haberse colectado la contribución directa de 1824, las rentas de este año han bastado no solo para pagar los gastos ordinarios, sino también los extraordinarios; cuyas partidas mas notables van señaladas con asterísticos, y ascienden á 562.538 pesos 7 reales.- Las listas civil y militar se pagaron en los últimos días de diciembre su monto está comprometido en las salidas del presente estado.

Contaduría general, enero 31 de 1825.-----*Santiago Wilde.*
Publíquese *García.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 2 Abril 20 de 1825, págs. 35 – 38.

Decreto: Comisión Inspectora de los fondos del empréstito.

Buenos Aires febrero 23 de 1825.

A consecuencia de lo resuelto en el artículo 1. del decreto de 2 de enero anterior número 739 el gobierno nombra para integrar la junta de inspección económica de los fondos del empréstito á los señores don Manuel Pinto, don Juan Pedro Aguirre, don Francisco del Sar, don Mariano Sarratea y don Faustino Lezica. Háganse las comunicaciones correspondientes é insértese en el Registro Oficial.

Heras.
Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 2 Abril 20 de 1825, pág. 36.

Decreto: Fondos del empréstito levantado en Londres por la Provincia.

Buenos Aires, abril 11 de 1825.

Convencido el gobierno de las justas razones que ha espuesto la junta de inspección y economía, creada por el decreto del 2 de enero del presente año, ha resuelto entretener productivamente el capital del empréstito, mientras se emplea en los objetos á que es destinado por la ley, prestándolo á interés á capitalistas industriosos y á este efecto decreta lo siguiente:

1. Se establece una comisión de cinco individuos, que nombrará el gobierno, para la dirección y manejo de los fondos del empréstito levantado en Londres por la provincia.

2. Los miembros de la comisión serán naturales de la provincia ó ciudadanos de ella, de probidad notoria, de capital conocido y práctica en las operaciones de comercio: serán amovibles cada seis meses ó reelegibles por el gobierno.

3. Los miembros de esta comisión solo son responsables por infracción á lo prescripto en el presente decreto, ó de los que se dieren para reglamentar el manejo que está á su cargo.

4. No podrán ser miembros de esta comisión los individuos que tengan destino en algún banco de la provincia.

5. La comisión nombrará un presidente de su seno á pluralidad de sufragios.

6. En los casos de votación, bastará la simple mayoría para hacer resolución.

7. La simple mayoría forma comisión: pero entonces es indispensable la uniformidad de los votos.

8. La comisión nombrará los empleados que necesite y establecerá un método de contabilidad, conveniente á la naturaleza de su giro.

9. Llevará un libro de acuerdos, en que sentará todas sus resoluciones, que serán firmadas por los miembros concurrentes.

10. Al mes de empezadas sus operaciones presentará á la aprobación del gobierno el reglamento interior á que debe ajustarse en lo sucesivo.

11. Instalada la comisión se encargará de los fondos producidos por el empréstito.

12. Estos fondos los pondrá al interés de tres cuartos por ciento mensual, bajo la garantía de dos personas al menos de las inscriptas en el registro, que se expresará después. El depósito de fondos públicos y acciones de banco subscriptas y pagadas, siendo ambas especies endozadas á favor del presidente y comisión directiva, valdrá una garantía por aquellos valores en que ella los estime.

13. El plazo de los créditos se determinará según las circunstancias, pero en ningún caso podrá exeder de seis meses.

14. La comisión antes de principiar sus operaciones formará un registro para su uso privado de todos los capitalistas residentes en la provincia, así nacionales, como extranjeros teniendo presente para acreditarles por cierta cantidad 1.º su capital efectivo y las especies que lo constituyen 2.º la naturaleza del giro que hacen 3.º Su moral personal y lo que representan como capitalistas en la oficina de recaudación.- Este registro y las alteraciones que en él se hicieren, se someterán al conocimiento y aprobación del ministerio de hacienda.

15. En ningún caso la comisión dará á sus operaciones mayor estensión que lo que permite su capital efectivo.

16. La caja de los fondos del empréstito subsistirá en la tesorería á cargo del tesorero general.

17. La comisión balanceará diariamente el estado de su caja, cuya operación visará el presidente.

18. El día último de cada mes se dará un balance y recuento general á presencia de la comisión, del que se pasará un estado al gobierno.

19. La comisión se reunirá en los días y horas que lo demande el servicio público.

20. El ministro de hacienda presidirá por sí, cuando lo crea conveniente, todas las operaciones de la comisión.

21. Háganse las comunicaciones que corresponden é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Decreto: Se nombran los miembros de la comisión encargada de la dirección y manejo de los fondos del empréstito de Londres.

Buenos Aires, abril 12 de 1825.

A consecuencia de lo resuelto en el artículo 1.º del decreto de 11 del corriente, el gobierno nombra para integrar la comisión de cinco individuos, encargada de la dirección y manejo de los fondos del empréstito levantado en Londres por la provincia, á los señores don Juan Pedro Aguirre, don José María Rojas, don Francisco del Sar, don Manuel Arroyo, y don Romualdo Segurola.

Háganse las comunicaciones correspondientes é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 3 Junio 11 de 1825, págs. 45 – 46.

Ley: Autorizando al Gobierno para adoptar medidas tendentes á asegurar la defensa nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en sesión de este día, ha acordado y decreta lo siguiente:-Art. 1º Se autoriza al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, para proveer á la defensa y seguridad del Estado, y se le recomienda especialmente el reforzar por ahora la línea del Uruguay, en precaución de los eventos que puede producir la guerra que se ha encendido en la Banda Oriental del Río de la Plata.-Art. 2º Con este objeto y en consideración á la urgencia é interés nacional de esta medida, é ínterin se provee lo conveniente á la mas pronta organización del ejército de la Nación, el Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, estimulará el celo y patriotismo de los Gobiernos de las Provincias, para que, á la mayor brevedad, pongan á su disposición toda la fuerza de línea que no sea absolutamente necesaria para la seguridad interior de las mismas Provincias.-Art. 3º Con el mismo interés serán invitados á facilitar una parte de la milicia de su respectiva Provincia, que pueda considerar el Ejecutivo necesaria para reforzar dicha línea.-Art. 4º Le recomendará el envío de la recluta que les sea posible para que, organizada á la mayor brevedad, pueda poner en completa seguridad nuestra Provincia.-Art. 5º La recluta, que á virtud de la invitación de que habla el artículo anterior, quieran mandar las Provincias será considerada como parte del cuerpo que debe corresponderles según la ley, para la formación del Ejército Nacional.-Art. 6º El Gefe ó Gefes bajo cuya dirección ponga esta fuerza el Poder Ejecutivo, no tendrán la menor intervención en el régimen interior de la Provincia de Entre-Ríos, ú otra donde pueda acantonarse, y cualquier auxilio que pueda necesitar, deberá obtenerlo por el conducto del Gobierno respectivo de la Provincia.-Art. 7º Por ahora, y mientras el Congreso provee los medios necesarios para el sosten de esta fuerza, el Ejecutivo pedirá, á nombre del Congreso, á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que anticipe los fondos indispensables para realizar esta medida tan urgente como Nacional.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 11 de 1825.-**MANUEL DE ARROYO Y PINEDO**, Vice-Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Exmo Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de la Guerra.-Buenos Aires, Mayo 16 de 1825.-Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.-HERAS.-*Francisco de la Cruz.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 77 – 78.

Mensaje del Gobernador Juan Gregorio de las Heras al abrir las sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en Mayo 18 de 1825.

SEÑORES.

Grandes eventos han llenado el período de vuestro receso. Al reuniros, conforme á nuestra ley y costumbre, encontraréis la realidad de cuanto esperabais con inquietud en el año último.

El ejército libertador del Perú ha disuelto todos los materiales del poder español aglomerados en el corazón de los Andes y ha disipado hasta sus ilusiones. La independencia del continente americano es hoy una evidencia. El acto por el cual la Gran Bretaña acaba de reconocerla es otro suceso memorable, porque importa el triunfo de los principios que fundan la legitimidad de nuestros derechos contra la fastuosa alianza de la vieja aristocracia europea. Finalmente, las provincias del Río de la Plata se han mostrado reunidas en cuerpo de nación. El Congreso General, bien advertido de la situación de cada una de ellas, ha abierto una marcha digna, sancionando la ley fundamental, que os será presentada. En ella veréis, señores, brillar el mismo espíritu con que dictasteis la ley de 13 de Noviembre de 1824. La experiencia ha demostrado que ella es la más propia para garantir una unión que no debe ser prevenida, sino confirmada por las leyes.

El Gobierno ha provisto del tesoro de la provincia á los gastos de la defensa y organización nacional, en la forma que será presentada. El espera que merecerá esto vuestra aprobación porque es conforme á vuestros más decididos anhelos. Pero habría deseado evitar la necesidad de aceptar el encargo provisorio del Poder Ejecutivo Nacional, para no exponerme al peligro de alimentar prevenciones, que no puede curar sino el tiempo y una civilización progresiva. El Congreso Nacional se apresurará sin duda á quitar ese pretexto de inquietud y la provincia se limitará entonces á dar ejemplos saludables de consagración generosa á la causa nacional, y de atención constante á la mejora de sus instituciones.

Estas atraen ya de todas partes hombres y capitales. La prosperidad creciente de nuestro comercio, la actividad de nuestra industria y el bienestar general de la población laboriosa harán amar cada día más los principios de gobierno que nos rigen; siendo de esperar que ellos introduzcan hasta en las clases menos favorecidas del pueblo aquel buen sentido, ó sea instinto de libertad y orden que desconcierta y burla las maquinaciones de los ambiciosos. La ignorancia del pueblo ha sido siempre el gran fondo de sus recursos. Para combatirla, vosotros decretasteis el establecimiento de un número considerable de escuelas primarias en la ciudad y campaña. El se ha completado; pero el estado y progreso de la que fueron confiadas al cuidado de la Sociedad de Beneficencia ha colmado todas las esperanzas, y servirá de modelo y de estímulo. Los colegios han recibido algunas mejoras en este año. Se ha procurado reprimir cuidadosamente el espíritu de insubordinación, que propagan siempre los ejemplos y el descuido en un largo período de revolución y desorden. Una juventud desacostumbrada á todo sentimiento de respeto formaría hombres incapaces de ser

libres, pues no podrían gobernar ni ser gobernados sino por el terror y la violencia. La Universidad carecía de constituciones, que dándole una existencia digna de su objeto, ofreciesen una garantía de que los sacrificios hechos para el establecimiento y conservación de la enseñanza clásica eran fructuosos. Esta obra está á punto de concluirse.

...Las rentas de la provincia han ofrecido un aumento considerable con respecto al año anterior, y ellas han bastado á los gastos del servicio ordinario y extraordinario. El producto del empréstito realizado en Londres se ha transportado á esta plaza con ventaja, y sin causar alteración en el cambio. El Gobierno espera que las obras del puerto, á que era destinado principalmente, podrán realizarse por sociedades particulares y con sus propios capitales, dejando en tal caso libres aquellos fondos para destinarlos á otros objetos; mientras tanto se entretienen productivamente y fomentan nuestra industria. Todos los documentos relativos serán puestos á vuestra consideración oportunamente. Las máquinas y útiles necesarios para la fabricación de monedas, están ya prontos, y un contrato se ha celebrado para montar el establecimiento en todo el año venidero. El Ministro de Hacienda os presentará las cuentas del año pasado y el presupuesto de gastos para el servicio ordinario del año próximo.

Señores: el Gobierno os felicita porque volvéis á vuestra honorable tarea bajo auspicios tan dichosos. El necesita mucho de vuestra cooperación; en la infancia de nuestra existencia nacional y después de tan larga lucha, la paz tiene también sus peligros y exige grandes sacrificios. El espíritu de anarquía disfrazado de mil maneras corrompe nuestras instituciones, y la aristocracia nacida en la misma revolución aprovechará todo para desacreditarlas.

Nuestra posición en esta grande época hace de una inmensa trascendencia los ejemplos que deis en el ejercicio de vuestras funciones. Es preciso demostrar que las instituciones liberales no solo son las mas propias para hacer felices y prósperos á los pueblos, sino que ellas elevan sus ánimos y les inspiran una energía tremenda é irresistible cuando llega el momento de vengar el honor nacional.

Buenos Aires, 18 de Mayo de 1825.

GREGORIO DE LAS HERAS

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 – 1910. H. Mabragna. Tomo I 1810 – 1839. Buenos Aires. 1910, págs. 217 – 220.

Decreto: Presidente y Vice de la Junta de Administración del Crédito Público.

Buenos Aires mayo 27 de 1825.

Habiendo procedido la honorable junta de representantes de la provincia al nombramiento de los individuos de su seno que deben integrar la junta de la administración del crédito público, ha recaído para presidente de ella en la persona de don Juan Alagon, y para vice-presidente en don Leonardo Domingo de la Gandara. De orden de la misma honorable corporación se comunica al exmo. Gobierno para su inteligencia, saludándole con la mayor consideración.

Juan Pedro de Aguirre: presidente.

José Severo Malavia: secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires junio 1º de 1825.

Acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 3 Junio 11 de 1825, pág. 46.

Ley: Habilitando al Gobierno para el empleo de quinientos mil pesos para los objetos de la ley de 11 de Mayo sancionada por el Congreso.

La honorable junta de representantes de la provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

1. Queda autorizado el gobierno de la provincia encargado del ejecutivo nacional para disponer por ahora de las rentas de ella hasta la cantidad de quinientos mil pesos por vía de anticipación para los objetos de la ley de 11 de mayo del presente año sancionada por el congreso.

2. El gobierno usará del crédito de la provincia á este objeto, presentando á la sanción de la sala de representantes un proyecto de ley.

Sala de sesiones en Buenos Aires junio 27 de 1825.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

José Severo Malavia: secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires junio 28 de 1825.

Acúcese recibo, dése al Registro Oficial, y transcribábase al ministerio de hacienda para el cumplimiento del artículo 2º.

Heras.

Francisco de la Cruz.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 4 Julio 5 de 1825, pág. 53.

Ley: La provincia de Buenos Aires aceptando la ley fundamental del Congreso de 23 de Enero último.

Buenos Aires, 11 de julio de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. La provincia de Buenos Aires acepta la ley fundamental sancionada por el congreso en 23 de enero último.

2 Queda el gobierno autorizado para desempeñar el poder ejecutivo nacional, según prescribe el artículo 7.º de la citada ley.

3. Queda igualmente encargado de proporcionar por su parte al congreso cuantos medios estén dentro de la esfera de sus atribuciones, para que pueda nombrar el poder ejecutivo nacional.

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El presidente de la misma sala saluda al exmo. gobierno con toda consideración.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

José Severo Malavia: secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires julio 12 de 1825.

Cúmplase, pásese al conocimiento del Congreso General Constituyente é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 5 Agosto 2 de 1825, pág. 56.

Decreto: D. Woodbine Parish es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B.

Buenos Aires, Julio 26 de 1825.-El Gobierno de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta:-Art. 1° Queda reconocido el Caballero Woodbine Parish, Cónsul General del Gobierno de S.M.B. en el carácter Diplomático de Encargado de Negocios de aquel Gobierno cerca del de las Provincias Unidas del Río de la Plata.-Art. 2° Transcribese este decreto á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional.-HERAS.-*Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 82.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y S.M.B.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1825.-Habiendo recibido el gobierno la ratificación por parte de S.M.B. del tratado celebrado en 2 de Febrero último, después de haber sido cangeada según corresponde, ha acordado y decreta:-Artículo único.-El espresado tratado de 2 de Febrero último será archivado en la chancillería y publicado en el Registro Nacional con las ratificaciones respectivas, y el certificado de cange de ellas.-HERAS.-*Manuel José García.*

TRATADO.-Habiendo existido por muchos años un comercio estenso entre los dominios de S. M. B., y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio y en apoyo de una buena inteligencia entre S. M. y las espresadas Provincias Unidas, que sus relaciones, ya existentes sean formalmente reconocidas y firmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación. Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; a saber: S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al señor Woobdine Parish, Cónsul general de S. M. en las Provincias Unidas del Río de la Plata, y estas al Sr. D. Manuel José García, Ministro Secretario en los Departamentos de Gobierno, Hacienda, y Relaciones Exteriores del Ejecutivo Nacional de las dichas

Provincias. Quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido, y convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá perpetua amistad entre los dominios, y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las Provincias Unidas del Río de la Plata, y sus habitantes.

Art. II. Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de comercio. Los habitantes de los dos países gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y ríos en los dichos territorios adonde sea, ó pueda ser permitido á otros extranjeros llegar, entrar en los mismos y permanecer, y residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente. También alquilar y ocupar casas, y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación respectivamente disfrutará de la más completa protección, y seguridad para su comercio, siempre sujetos a las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Art. III. S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga además, á que, en todos sus dominios fuera de Europa, los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, tengan la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el artículo anterior, con toda la estensión que en el día se permite, ó en adelante se permitiere, a cualquiera otra nación.

Art. IV. No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importación en los territorios de S. M. B., de cualquiera de los artículos de producción, cultivo, ó fabricación de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y no se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importación en las dichas Provincias Unidas de cualesquiera de los artículos de producción, cultivo, ó fabricación de los dominios de S. M. B., que los que se paguen, ó en adelante se pagaren, por los mismos artículos, siendo de producción, cultivo, ó fabricación, de cualquiera otro país extranjero; ni tampoco se impondrán ningunos otros ni mayores derechos, en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes, á la extracción de cualesquiera artículos en los territorios ó dominios de la otra, de aquellos que se pagan, ó en adelante se pagaren á la extracción de iguales artículos á cualquiera otro país extranjero: ni tampoco se impondrá prohibición alguna á la extracción ó introducción de cualesquier artículos de producción, cultivo, ó fabricación de los dominios de S. M. B. ó de las Provincias Unidas á ellas, ó desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiere igualmente á todas las otras naciones.

Art. V. No se impondrá mayor ni alguna otra clase de derechos á cargas por razón de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otro algún derecho local, en cualesquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas, á los buques británicos de mas de 120 toneladas, que aquellos que se pagaren, en los mismos puertos, por los buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte; ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de mas de 120 toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques británicos del mismo porte.

Art. VI. Los mismos derechos se pagarán á la introducción en las dichas Provincias Unidas de cualquier artículo de producción, cultivo, ó fabricación de los dominios de S. M. B. ya se haga dicha introducción en buques de las Provincias Unidas, ó en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán á la introducción en los dominios de S.M. B. de cualquier artículo de producción, cultivo ó fabricación de las Provincias Unidas, ya sea que tal introducción se haga en buques británicos ó en buques

de las dichas Provincias Unidas. Los mismos derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratificaciones por vía de reembolso de derechos se abonarán á la esportación de cualesquier artículos de producción, cultivo, ó fabricación de los dominios de S. M. B. a las Provincias Unidas, ya sea que la referida esportación se haga en buques de las dichas Provincias Unidas, ó en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones por vía de reembolso de derechos se abonarán, á la esportación de cualesquier artículos de producción, cultivo ó fabricación de las Provincias Unidas a los dominios de S. M. B., ya sea que la referida esportación se haga en buques británicos, ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

Art. VII. Con el fin de evitar cualquier mala inteligencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque británico ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., que sean tripulados y matriculados y poseídos con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña serán considerados como buques británicos; y que todos los buques construidos en los territorios de dichas Provincias, debidamente matriculados, y poseídos por los ciudadanos de las mismas, ó cualquiera de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas, serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque, y demás súbditos de S. M. B., tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas, la misma libertad que los naturales de ellas para manejar sus propios asuntos, ó confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten, en calidad de corredor, factor, agente, ó intérprete, ni se les obligará a emplear ninguna otra persona para dichos fines, ni pagarles salario ni remuneración alguna, á menos que quieran emplearlos; concediéndose entera libertad, en todos los casos, al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquier efectos mercaderías ó renglones de comercio, que se introduzcan ó estraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

Art. IX. En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposición de propiedades de toda clase y denominación, por venta, donación, cambio, ó de cualquier otro modo; como también á la administración de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquezas, y derechos, como la Nación mas favorecida, y por ninguno de dichos motivos, se les exigirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren, por los súbditos naturales ó ciudadanos de la Potencia en cuyos dominios residieren: estarán exentos de todo servicio militar, obligatorio, de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo; y de todo empréstito forzoso, de exacciones ó requisiciones miliars, ni serán obligados a pagar ninguna contribución ordinaria, bajo pretesto alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales ó ciudadanos del país.

Art. X. Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar Cónsules para la protección del comercio que residan en los dominios y territorios de la otra, pero antes que ningún Cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del cual haya sido enviado, y cada una de las partes contratantes podrá esceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos especiales que una ú otra de ellas juzgue oportuno esceptuar.

Art. XI. Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, se estipula qué, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la

otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico en ellos, sin interrupción alguna, en tanto que se condujeran con tranquilidad, y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiadas á particulares ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos ó ciudadanos residieren.

Art. XII. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos, ni molestados por razón de su religión: mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio Divino ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares iglesias ó capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: también será permitido enterrar a los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de las dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán, del mismo modo, libremente establecer y mantener. Así mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán, en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

Art. XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades, de toda clase, en la forma que quisieren ó por testamento, según lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algún súbdito británico, sin haber hecho su dicha última disposición ó testamento en el territorio de las dichas Provincias Unidas, el Cónsul General británico ó en su ausencia, el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los legítimos herederos y acreedores, sin intervención alguna, dando noticia conveniente a las autoridades del país; y recíprocamente.

Art. XIV. Deseando S. M. B. ansiosamente la abolición total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Río de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y a prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas ó sujetas á su jurisdicción del modo mas eficaz y por las leyes mas solemnes, de tomar parte alguna en dicho tráfico.

Art. XV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres dentro de cuatro meses, ó antes si fuere posible. En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.- Hecho en Buenos Aires, el día dos de Febrero en el año de Nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco. Manuel J. García. (L. S.)-Woodbine Parish, (L. S.), H. M. Cónsul General.

RATIFICACIONES DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS.-Sea notorio: que habiendo sido concluido y firmado en debida forma un tratado de amistad, comercio y navegación, el día dos del presente mes de Febrero, por D. Manuel José García, Plenipotenciario de parte del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y el Sr. Woodbine Parish, Plenipotenciario de parte de S. M. B., de cuyo tratado la que sigue es copia literal.

(Aquí el tratado.)

NOS Juan Gregorio de las Heras, Capitán General y Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, reunidas actualmente en Congreso, habiendo en cumplimiento de la Ley Fundamental de 23 enero de 1825, comunicado el dicho tratado, al Congreso

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Constituyente para su consentimiento, y obtenido su pleno poder y aprobación para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiendo y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Unidas del Río de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraídas en él, serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fe de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificación, y hécholo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra, y Marina, sellándolo solemnemente con el sello de la Nación, en Buenos Aires á diez y nueve días del mes de Febrero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos veinte y cinco. —JUAN GREGORIO DE LAS HERAS. —Francisco de la Cruz. (Un sello.)

RATIFICACION DE SU MAJESTAD BRITÁNICA.-JORGE IV, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fe, Rey de Hannover, etc., etc., á todos los que la presente vieren, salud.-Por cuanto, un tratado de amistad, comercio y navegación, entre nosotros, y las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha sido concluido y firmado en Buenos Aires el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos veinte y cinco, por Nuestro Plenipotenciario y el de las espresadas Provincias Unidas, debida y competentemente autorizados al efecto, el cual tratado, palabra por palabra, es como sigue:

(Aquí el tratado.)

NOS, habiendo visto y considerado el tratado anterior, lo hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas como por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, empeñándonos, y prometiendo sobre Nuestra Real Palabra que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y espresadas en el antedicho tratado, y que no sufriremos jamás que nadie lo viole ó quebrante en manera alguna, siempre que esté en nuestro poder el evitarlo; para mayor testimonio y validez de esto, hemos ordenado que se ponga en el presente el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmándolo con nuestra Real Mano, dado en nuestra Corte de Carlton House, el día diez de Mayo en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco, sexto de nuestro reinado.-JORGE Rex.

CERTIFICADO DE CANJE.-Los abajo firmados, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio y navegación entre las Provincias Unidas del Río de la Plata, y S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Buenos Aires el día 2 de febrero de 1825; y habiéndose examinado cuidadosamente las ratificaciones respectivas del dicho tratado, fueron canjeadas este día en la forma de costumbre. En testimonio de lo cual han firmado y sellado el presente certificado de canje. Dado en Londres el día doce de mayo del año de mil ochocientos veinte y cinco.-*Bernardino Rivadavia*, (L. S.)-*Jorge Canning*, (L. S.)-Es copia, *Ignacio Nuñez*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 83 – 86.

Ley: Comisión de Cuentas de la Honorable Sala de Representantes.

LEY.

Sala de Sesiones, agosto 22 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia ha sancionado y decreta con valor, y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. La comisión de cuentas nombrada que sea por la sala presentará á su aprobación el presupuesto de gastos que demanden sus trabajos.

2. La comisión de cuentas en ejercicio de las funciones para que la autoriza su ley de erección, podrá pedir los libros, papeles, y documentos que juzgue conveniente tener á la vista para mejor expedirse, dando los respectivos resguardos.

3. Podrá igualmente para el perfecto esclarecimiento de las dudas y reparos ocurrentes, pedir esplicaciones á las personas que hubiesen intervenido en los recaudos y los pagos respectivos.

4. A cada oficina receptora ó pagadora abrirá una cuenta de cargos y descargos, glosando en un libro destinado al efecto las partidas relativas, á los que no hubiesen sino plenamente satisfechos.

5. En caso de dudarse por la comisión si hay error, omisión, ó transgresión de ley en el manejo de la hacienda consultará á la sala.

6. Los cargos clasificados antes de ejecutarse, los pasará con su dictamen á la consideración de la sala. Igualmente los que resulten contra el gobierno.

7. Propondrá á la deliberación de la sala un proyecto de decreto calificando las cuentas inspeccionadas.

8. La sala al pronunciarse sobre él, autorizará á la comisión para finiquitarlas.

9.º La comisión propondrá á la sala las mejoras que crea convenientes en la contabilidad, y manejo de las cuentas de la Provincia.

El presidente de esta honorable corporación tiene el honor de comunicarle al exmo. gobierno á los efectos consiguientes, saludándole con la consideración de siempre.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

Juan C. Varela: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1825.

Trascríbase á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 7 Setiembre 22 de 1825, págs. 86 – 87.

Decreto: Reconocimiento de D. J. M. Forbes como Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Exteriores.-Buenos Aires, Agosto 26 de 1825.-Con esta fecha el gobierno ha espedido el decreto siguiente:-En vista de la patente que se ha presentado al Gobierno, este ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda reconocido el Sr. J. M. Forbes en el carácter de Encargado de Negocios de la República de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.-

Art. 2º Transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.-
HERAS.-*Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 86.

Decreto: Trámite para las solicitudes de terrenos en Enfitesis.

Buenos Aires, setiembre 15 de 1825.

Teniendo en consideración los perjuicios que la práctica observada hasta aquí en la sustanciación de los expedientes sobre denuncias de terrenos, infiere á los intereses públicos, por la multiplicidad de trámites que solo sirven á retardar el curso de estos negocios, sin que influyan en el esclarecimiento de los derechos que se promueven. El gobierno ha resuelto que entablada que sea la denuncia de terrenos, se pase por el juzgado de primera instancia, ante quien se promueva la solicitud, al juez del territorio respectivo, á fin de que el interesado produzca la información correspondiente, con citación precisa de los linderos del terreno que se solicite, debiendo con esta sola diligencia y la vista del agente fiscal, si el juez de primera instancia la considerase necesaria, hacerse la declaratoria correspondiente y elevarse en consecuencia á la superioridad para las providencias ulteriores.- Lo que se comunica á los jueces de primera instancia para su inteligencia y demás efectos.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 9 Noviembre 7 de 1825, pág. 93.

Ley: Tratado con la Gran Bretaña.

Sala de sesiones, en Buenos Aires, setiembre 21 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia ha sancionado, y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:--

“Queda el gobierno autorizado para proceder en el territorio de la provincia á la ejecución del tratado de 2 de febrero, celebrado entre el gobierno de las provincias unidas del Río de la Plata y el de S. M. Británica.”

El presidente de esta honorable corporación tiene el honor de comunicarlo de su orden al excmo. gobierno, y de saludarle con la consideración que acostumbra.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

Juan C. Varela: secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1825.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 8 Octubre 20 de 1825, pág. 89.

Decreto: Terrenos con frente al mar.

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1825.

El gobierno ha acordado y decreta:-

1. Los terrenos de propiedad del estado que se midan para distribuirse en enfiteusis, y que tengan frente al mar, ó á algún río, sin traspasarlo, deberán comprender en el área calculada, toda la extensión contenida entre las demás líneas y el cauce del río, ó bien de la línea determinada por las aguas de plea-mar.

2. Las suertes de propiedades particulares cuyas escrituras expresen tener sus frentes á algún río, ó al mar, y que no comprenden en el área de los terrenos comprados, ó habidos a merced los senos de los ríos, ni la parte que ocupan los bañados y médanos que los separan, podrán estenderse hasta la línea central del río ó á la línea de plea-mar, obteniéndolos en enfiteusis y pagando el canon que corresponda.

3. Los individuos que á los seis meses de la publicación de este decreto no hubiesen solicitado en enfiteusis las tierras de que habla el artículo anterior perderán el derecho de preferencia.

4. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 8 Octubre 20 de 1825, págs. 89 – 90.

Decreto: Solicitudes sobre terrenos valdíos.

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1825.

A fin de cortar varios abusos que el gobierno observa en los expedientes que se giran, denunciando tierras de propiedad pública, acelerar la pronta conclusión de ellos y evitar cuestiones que perjudiquen tanto al estado como á los particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:-

1. En las denuncias que se hagan de tierras de propiedad pública, se espresará clara y terminantemente la situación topográfica y extensión del terreno que se solicite.

2. Previamente á las diligencias de práctica para la justificación y declaración de valdío, pasará la denuncia á la comisión topográfica, para que se haga en ella la anotación competente, y se ponga constancia de estar ó no pedido el terreno denunciado.

3. Caso de resultar hallarse ya denunciado el terreno, el juzgado ante quien se haya entablado la denuncia procederá á establecer el mejor derecho de los denunciantes y con su resultado dará cuenta al gobierno.

4. Los jueces de primera instancia procederán en la substanciación de los expedientes de denuncias de terrenos valdíos, del modo más breve y sumario, conforme á lo resultado en 15 del corriente mes.

5. El denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el día en que se entable la denuncia, no hubiese producido las diligencias necesarias y obtenido la

posesión legal del terreno, ni solicitado ante el gobierno prórroga del indicado término, perderá cualquier derecho de preferencia que pueda favorecerlo.

6. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 8 Octubre 20 de 1825, págs. 90 – 91.

Decreto: Terrenos públicos de menos estensión de una suerte de estancia.

Buenos Aires, setiembre 27 de 1825.

Estando resuelto por el artículo 4 del decreto de 27 de setiembre de 1824, que no se concedan en enfiteusis terrenos de menos estensión que la que forma una suerte de estancia, sino en el caso que previene el artículo 5 del mismo decreto, el gobierno ha acordado se prevenga á los jueces de primera instancia que siempre que se haga una denuncia que no comprenda el área correspondiente á una suerte de estancia, procedan precisamente á indagar si hay contiguos algunos otros valdíos que puedan integrarla para poder concederse al denunciante de mejor derecho, pero que en caso de no poder completarse la suerte de estancia se intime á los linderos respectivos se presenten dentro de un término á pedir en enfiteusis aquellos sobrantes, á fin de que puedan adjudicarse por el gobierno con arreglo al mismo artículo 5.º del espresado decreto, dando cuenta en este último caso con el expediente de la materia. Lo que se comunica á los jueces de primera instancia para que se observe por punto general.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 9 Noviembre 7 de 1825, pág. 94.

Informe de la Comisión de Cuentas sobre el Empréstito de cinco Millones y su entretenimiento.

MUY HONORABLE JUNTA:-

La comisión de cuentas ha examinado, con la detención que demanda un asunto de tanta gravedad, los documentos que ha dirigido el gobierno á la Sala justificativos de su conducta en la realización del empréstito de cinco millones de pesos valor nominal, ó lo que es lo mismo, de un millón de libras exterlinas, por conducto de sus agentes D. Felix Castro, y D. Juan Parish Robertson, y tubo efecto en Londres en la casa de Baring, Hermanos y Compañía el 1 de Julio del año pasado de 1824 al precio de 70 por ciento, *mínimum* fijado por el artículo 4 de la ley de 28 de Noviembre de 1822 núm. 430, á consecuencia de la de 19 de Agosto del mismo año en que se facultó al gobierno para negociar dentro ó fuera del país un empréstito de 3 á 4 millones de pesos valor real: y se ha instruido de los arbitrios que ha adoptado para el entretenimiento de los fondos; entretanto no se ponen en ejecución los objetos á que la ley los destino.

Siete son los documentos comprobantes de que se ha hecho mención.-El primero contiene las proposiciones presentadas al gobierno por D. Felix Castro, D. Guillermo, y D. Juan Parish Robertson, D. Braulio Costa, D. Miguel Riglos, y D. Juan Pablo Saenz

Valiente comprometiéndose á negociar el empréstito en la ciudad de Londres al 70 por ciento á los plazos de 1 año, ó 18 meses, bajo las formalidades, y condiciones de que se hablará en su lugar, y están contenidas entre las impuestas por parte del ministerio. Esta propuesta fue aprobada por el gobierno en 17 de Diciembre de 1823 por las consideraciones que en dichos documentos se estampan, á saber, por la urgencia de la planificación de colonias industriosas en las nuevas fronteras, sin lo cual no era posible asegurarse la campaña de incursiones de los bárbaros, ni dar á la industria ni á la población el impulso absolutamente necesario para aumentar su prosperidad, y fundar de un modo seguro, y progresivo sus rentas y recursos: porque era preciso llenar los deseos que animaron á los representantes de la provincia al acordar dicho empréstito: porque la diferencia desde el 43 á que corrían entonces los fondos hasta el 70 proporcionaba una escala considerable de utilidades, y evitaba la necesidad de recurrir á nuevas cargas: porque aseguraría el valor de los fondos circulantes de la provincia por la garantía que les daba, pues que en cualquier evento de desistirse del empleo á que eran consagrados por la ley, podrían destinarse á la amortización de los billetes depositados: porque después del incalculable provecho de proveerse de medios para acelerar el aumento de la población, cuyo proyecto daría sobrados recursos para el pago de intereses, y de la parte amortizable, la provincia reportaba el bien de la anticipación de 250.000 bajo un premio por lo menos de la mitad del corriente de plaza para acudir á los gastos de la expedición á la nueva frontera, excusando el sacrificio de descontar las letras de aduana por todos sus plazos ó de anticiparse sumas al interés de 18 por ciento para proveer á las urgencias del servicio extraordinario.

A virtud de la aprobación dada á la propuesta de los empresarios referidos se ordenó al ministerio de hacienda, como especialmente encargado por la ley, de este negocio, su ejecución, y procedió á la extensión de poderes á favor de los ya citados D. Felix Castro, y D. Juan Parish Robertson para que á nombre del gobierno de este Estado, y conforme á los artículos de la ley recordada de 28 de Noviembre negociasen en la ciudad de Londres hasta la cantidad de un millón de libras esterlinas, cuando mas, y de 200.000 cuando menos; facultando á dichos agentes en consecuencia para arreglar las proposiciones, y períodos en que los prestamistas debiesen entregar la totalidad del empréstito, y para firmar, y emitir las obligaciones especiales correspondientes á las cuotas en cada período estipuladas; y después de las fórmulas del caso se encuentra la condición, de que dicho poder solo será válido hasta cuatro meses después de arribar á Londres los enunciados Castro y Robertson, pasado cuyo tiempo debía quedarse sin efecto.-Esto es lo que comprende el documento núm. 2.

El documento núm. 3 es contraído á las condiciones especiales pactadas por el ministerio con los empresarios concebidas en estos términos. Primera, que realicen el empréstito de cinco millones de pesos por el *mínimum* discernido en la ley de 70 por ciento.-Segunda, que considerándose un millón de libras esterlinas el valor medio de cinco millones de pesos deberán los contratantes entregar en Londres á la casa ó banco que el gobierno señale 700.000 libras que corresponde á 70 libras por cada ciento.-Tercera, que el gobierno no será cargado con gasto alguno ni premio, interés ó comisión por la entrega de dicha suma, ni por su depósito, ni tampoco por el pago de los libramientos que se girasen sobre ella.-Cuarta, que después de depositada la cantidad de 700.000 libras, el gobierno pagará en Londres el 1 por ciento de ella á los contratantes, como premio por todo gasto, y comisión.-Quinta, no pudiéndose realizar el empréstito en todo su valor de 700.000 libras, podrán hacerlo en parte toda vez que no baje de 200.000.-Sexta, que el ministerio autoriza con plenos poderes á los comisionados Castro y Robertson para que procedan sin demora á negociarlo.-Séptima, que los contratantes entregarán en la tesorería general del Estado la cantidad de 250.000 pesos al premio de

8^4_7 por 100 y á plazo de nueve meses, caso de realizarse el empréstito, y de 10^2_3 por mas largo término en caso contrario.-Octava, que si pasados cuatro meses del arrivo á Inglaterra de los agentes Castro y Roberson no hubiesen podido realizar el empréstito, el gobierno quedaba en libertad de encomendar este negocio á quien mejor le conviniera.

El 4. documento es la Escritura pública otorgada con fecha 1. de Julio de 1824 por los agentes D. Felix Castro, y D. Juan Parish Roberson á favor de los prestamistas de Londres Baring, hermanos y compañía; por la cual aceptaron, y firmaron 2.000 obligaciones de á 500 libras cada una bajo el interés de un 6 por 100 anual, siendo de la obligación del gobierno transmitir á Londres los dividendos que vayan correspondiendo, bajo la anticipación de seis meses, y cuyos semestres vencen á los doce días de los meses de enero, y julio de cada año; debiendo el gobierno enviar así mismo igualmente la suma de 5.000 libras esterlinas para el fondo de amortización que se aplicará por los agentes del gobierno para redimir las referidas obligaciones. Firmaron á mas los agentes 72 cédulas de dividendo correspondientes á cada obligación de 500 libras para el pago de los intereses correspondientes, y vencidos sobre ellas á las fechas estipuladas: por manera que en 12 de Julio de 1860 deberá quedar el todo del empréstito saldado; y si por algún evento no hubiere así sucedido se han obligado los predichos agentes Castro, y Roberson á nombre del gobierno de Buenos-Ayres existente en esa época á firmar nuevas cédulas de dividendo para el pago de todos los intereses entonces vencidos ó por vencer, y á procurar que se haga el todo pagadero en Londres del mismo ó de otro modo que sea conveniente, hasta que la totalidad de las 2.000 obligaciones especiales sean redimidas, y que la del capital é intereses correspondientes á ella sea enteramente liquidada, y cancelada.

El número 5 es la comunicación de los agentes por la cual manifiestan al ministerio la realización del empréstito á los plazos y por las cantidades siguientes.-82.500 libras á enterar el 12 de Julio.-165.000 el 12 de Agosto. 82.500 el 15 de Setiembre. 165.000 el 14 de Octubre. 123.000 el 15 de Noviembre. 82.000 el 15 de Diciembre, con lo cual se arriva al complemento de las 700.000 valor total del empréstito. Aquí los comisionados difirieron de las instrucciones privadas que con fecha 5 de Marzo les dio el ministerio fijándoles los plazos de cinco, ocho, y doce meses; y dan por razón que no era asequible por estar en oposición con la práctica de aquel país, observada constantemente en esta clase de operaciones: lo que vino á producir seguramente ventaja luego que la casa de Baring, convino con los agentes abonar un 3 por 100 anual por todo el dinero que entre en sus manos en proporción al tiempo que lo retenga, entre tanto que el gobierno no disponga ó libre sus órdenes.

Se ha visto que en 15 de Diciembre de 824 se realizó el último entero á completar el empréstito negociado. El gobierno se encontraba con los dos tercios del capital en la tesorería de la provincia, cuando en 2 de Enero del corriente año meditó su amovilidad que lo hiciera producir, entretanto se ponían en ejercicio los objetos de la ley de 19 de Agosto de 1822. Al intento establece una junta titulada de inspección, y economía que meditase, y propusiese al gobierno los medios de dar á los fondos del empréstito un entretenimiento ventajoso; zelase sobre su conservación, y los administrase en fin. He aquí el origen del establecimiento de descuentos creado con aquellos fondos que valido ventajas positivas, y que á juicio de la comisión por los datos que se manifestarán después, deben no solo subsanar el gravamen de intereses á favor de los prestamistas en Londres, y dar la cantidad discernida por la ley para amortización de aquel capital, sino dejar quizá un plus en pro de la fortuna de la provincia. Esto es lo que comprenden de dos documentos número 6.

El documento número 7 está reducido á dos demostraciones. La primera á manifestar el balance de los fondos hasta 30 de Junio último realizados sobre la plaza de

Londres. La comisión debe aquí detenerse para dar á la sala idea exacta de las circunstancias de este negocio. Ya se ha dicho que verificada la compra al precio de 70 por 100, el término dado por valor real es el de 700.000 libras: se han observado también al extraer el contenido del documento número 5, que la casa de Baring, hermanos, y compañía se convino al abono de un 3 por 100 sobre todo el dinero que se mentubiese en sus manos hasta tanto que el gobierno librase sus órdenes. Esta condición del contrato ha rendido 8.705 libras 19 sueldos 3 dineros, ó 43.519 pesos 6 ½ reales valor medio. En la amortización de la parte convenida con arreglo á la ley, habiéndose realizado incluso comisión y gastos al 94 $\frac{7}{3}$ por ciento, ha dejado sobre la cantidad de 25.000 pesos librados, la economía de 1.281 pesos 2 reales, y considerados los intereses respectivos de la parte amortizada que montan á 750 pesos, en todo hará el aprovechamiento de 2.031 pesos 2 reales. Por manera que en el mismo Londres se ha logrado de una ventaja por 45.551 pesos $\frac{1}{2}$ real suma que ha ministrado sobradamente á los gastos de comisiones, contratadas tanto con los agentes Castro, y Robertson, como con los encargados posteriormente de las demás operaciones de este negocio, que alcanzan hasta la fecha dada de 30 de Junio á 36.721 pesos 5½ reales. De forma que siendo el monto de las sumas realizadas en Inglaterra 3.546.310 pesos 6½ reales y el de las remesas y libramientos girados por el gobierno 2.957.689 pesos 6½ reales, es evidente la existencia en aquella fecha en poder de los tenedores Baring, Hermanos y Compañía por 588.621 pesos ó libras 117.724.4 sueldos, consideradas estas como lo demás al valor nominal de 5 pesos.

La segunda demostración abraza el modo con que han sido trasladados los fondos á esta plaza; y si bien se nota, que a pesar de la crecida suma negociada, se supo conservar con tinto el cambio sin la grande alteración que era de temerse, se reconoce por resultado obtenida una ventaja de 101.936 pesos 5¾ reales; y habrá de concluirse, recopilando lo prenotado en el párrafo precedente, que se ha adquirido sobre la negociación del empréstito una ventaja por 147.487 pesos 6¼ reales. De esta importancia deberá rebatirse la de las comisiones que quedan recordadas, las del valor del quebranto en el cambio de las letras descontadas en esta plaza y suman 10.199 pesos 7½ reales, y la de los gastos, que, ha demandado hasta el término fijado, el establecimiento de la comisión de inspección, y economía, de que ya también se ha hablado, por 831 pesos 1 real: y dando este todo un importe de 47.752 pesos 6 reales dejará un sobrante por 99.735 pesos $\frac{1}{4}$ real.

Es indispensable no pasar en silencio la dirección dada á estos fondos según se iban realizando en esta plaza. La comisión para instruir sobre este suceso á V. H., recurrió al presidente de la de descuento por los conocimientos necesarios á descubrir cuales eran los resultados del entretenimiento á que se les había destinado; y es muy lisongero el que se descubre al nacer de una empresa, cuyas consecuencias si bien no deben ser sino favorables, no pueden situarse bajo un cálculo fijo por su naturaleza progresiva, y porque pende de circunstancias hijas del tiempo, y del saber de las manos administradoras. El 21 de Abril se abrió el establecimiento de descuento, dando principio el ensayo con solos 500.000 pesos, y sucesivamente completó el de 1.804.552 pesos 5¾ reales con letras de cambio pagaderas á distintos plazos, resultando que en 30 de Junio tenía ya percibidos sobre los descuentos hechos, 78.060 pesos 1¼ reales. El gobierno había empleado en fondos públicos 407.856 pesos 5 reales, cuyas rentas se realizan en el fondo general de descuentos, y han alcanzado en los dos trimestres del corriente año á 13.263 pesos 4¼ reales: de todo lo cual se viene á inferir que las resultas de este giro marcan el consiguiente de 91.323 pesos 3 reales; que es lo mismo que comprobar lo que la comisión anunció á la Sala, á saber, que el entretenimiento de los fondos del empréstito compensará mas allá del gravamen del pago de rentas y de la

parte amortizante, pues que sin considerarse la progresión del interés compuesto sino aproximadamente, no podrán los descuentos producir en cada uno de los años siguientes menos de 350 ó 400.000 pesos, estando el cálculo á favor del mas.

No será abanzado el que la comisión agitada del convencimiento de lo ventajoso del giro á que se han consagrado los fondos del empréstito, se haya decidido á aconsejar á V. H. por la conservación de un establecimiento que será siempre el muelle real del crédito de la provincia: establecimiento que abraza una extensión incalculable de bienes; él es, pues, la fuente que nos ha de fertilizar en recursos, porque tal es su naturaleza con respecto á las diversas relaciones que contrae. Estas verdades no necesitan de demostración, son por sí conocidas; y la comisión las hubiera detallado, á no ser el justo temor de ofender la ilustración de la H. S.; pero no puede excusarse de mandar á su consideración los males que produciría cruzar sin un tino exquisito la marcha de esta empresa.

Y volviendo sobre los resultados genéricos del empréstito se deberá concluir que, reuniendo los aprovechamientos adquiridos por los distintos medios explanados, se componen la suma de 191.058 pesos $3\frac{1}{4}$ reales; que es lo mismo que, si se balancearan estos con las cantidades invertidas en el pago de rentas por el año vencido en la fecha dada sobre el total del crédito contraído en Londres, y con la parte aplicada al ducentésimo amortizado con arreglo á la ley, pudiera asegurar que la provincia se había expedido aproximadamente con menos del $2\frac{6}{8}$ por ciento reasumidos los dos primeros semestres, contados desde 1 de Julio de 1824, pues que sus rentas en general, llamadas á estas aquellas ventajas, no reconocían mas gravamen.

Se ha dado á la sala conocimiento de los justificativos de la conducta del gobierno en la realización del empréstito; y se ha observado acerca del estado de este negocio hasta manifestar las ventajas concebidas en el modo con que se ha verificado, y los progresos posteriores en la dirección lucrativa que se le ha dado. Es tiempo, pues de descender al punto cardinal que debe ocupar la meditación de la H. J. Este reconoce dos acepciones, á saber: primera, si el gobierno ha cumplido con la ley que le faculta para negociar dentro ó fuera del país un empréstito de 3 á 4 millones de pesos? Segunda, si ha procedido de conformidad á lo sancionado por V. H. al realizar dicho empréstito al precio de 70 pro ciento?

Contrayéndose á la primera, no queda á la comisión duda sobre haberse llenado el espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1822 en la parte que abraza la mera negociación del empréstito; porque el gobierno no estaba obligado á otra cosa que á presentar á la Sala las bases del contrato. Así lo ejecutó en la sesión de 27 de Noviembre por conducto del ministro de hacienda, proponiendo como única base que podía darse el *minimum* porque podía negociarse, y fue el de 70 por ciento. Se ha dicho que esta base era la única; y en esto la comisión no hace mas que reproducir lo que se sostuvo en la detenida discusión del referido día 27. Sería molesto recordar hoy los fundamentos que entonces se adujeron, cuando existe un documento el mas auténtico de esta verdad, y es la ley de 28 del mismo mes por la cual la Sala, conviniendo con esa base dada, acuerda en el art. 4.º que *el minimum á que podrá negociar el ministro de hacienda el empréstito será el de 70 por ciento.*

Consecuente á esta honorable determinación aprueba el gobierno en 17 de Diciembre de 1823 la propuesta de los empresarios, de quienes se habló al extractar el documento núm. 1.º, para que se realice el empréstito por el *minimum* que fijo V. H. Aquí pudiera entablarse la cuestión ¿si el gobierno estaba obligado á noticiar á la Sala del contrato celebrado á virtud de aquella ley? A sentir de la comisión, no; porque ya la Sala había facultado al ministerio al intento; hasta dejar á su arbitrio el modo y forma. Pero afortunadamente se hace intempestiva esta cuestión desde que la H. J. aprobó,

aunque implícitamente, el contrato, con motivo de la moción introducida por un representante, solicitando que el ministerio de hacienda expresara en el presupuesto general de gastos la renta y capital amortizante que corresponda á la parte del empréstito que debía negociarse el año próximo.

Esta moción verificada el 24 de Diciembre de 823 llamó al conocimiento de la H. J. el modo, y circunstancias con que el ministerio había realizado el contrato para la negociación del empréstito. Con este motivo se trajeron los documentos de cuanto se había obrado á este respecto. Hubo mas: el ministro al sentir las agitaciones de la Sala, dijo, que parecería jactancia pueril, pero que era muy singular negociar en el día en Europa el crédito á un 70 por ciento; y después de explanar las razones de su conducta en esta negociación, concluyó con la mayor franqueza exponiendo, que aunque el contrato estaba hecho, no se habían otorgado las escrituras, desde que llegó á entender haberse introducido la moción indicada; y añadió por complemento que la Sala podía meditar, y resolver con plena libertad lo que creyese mas conveniente á los intereses del país, respecto á que tanto el gobierno como los empresarios se encontraban en igual aptitud para apartarse de él.

Este negocio empeño á la Junta en dilatados debates. En ellos se ventilaron argumentos á probar las ventajas del contrato celebrado por el *minimum* de 70 por ciento, y arranco por fin el convencimiento de deberse desechar la moción introducida; que vale tanto como aprobar la conducta del gobierno, y ratificarle las facultades que se le habían dado en las leyes que establecían el empréstito. Y he ahí como desde ese momento, cesaron las responsabilidades del ministerio, aun estándose por un sentir contrario al de la comisión que ha sentado no estar obligado á dar cuenta del contrato que había emprendido: y véase por último satisfecha la segunda acepción propuesta al punto que se ventila.

Las razones y los hechos que se han analizado han decidido el juicio de la comisión á pronunciarse por la uniformidad de la marcha del gobierno con las reglas que le fueron dadas para el presente negocio; y esa decisión se ha ratificado con las ventajas reales y políticas que ha producido al país una empresa combinada con sabiduría. Examínense circunstancias, y desentráñense principios, se deducirán consecuencias forzosas para probar los efectos saludables, y de conveniencia que se han indicado. Los fondos circulantes en la provincia apenas habían alcanzado á un 43 por ciento bajo del par: tal era su situación en la época en que el ministerio oye la propuesta de los empresarios á negociar el empréstito á un 70 por ciento, es decir, mas de un 60 sobre el valor del cambio corriente, proposición que entonces se estimó tal vez temeraria; porque en los instantes de la concepción del crédito del país era muy peligroso un aborto, natural en el estado de debilidad á que sus achaques políticos lo habían reducido. Debía calcularse, y no con imprudencia, que la creación de nuevos fondos aunque circulantes en otros países, abriesen en brecha á los que giraban en esta plaza; porque debiendo, como ha sucedido, reconcentrarse la mayor parte en manos de especuladores extranjeros, impondrían estos la ley á los primeros tenedores. Las propiedades de la provincia á esa sazón sufrían aun las consecuencias de los delirios de la revolución. El premio del dinero saciaba la sed del agiotage. Buenos Ayres empezaba recién á ver la luz.

Tales eran las circunstancias que nos rodeaban, cuando se meditó por el gobierno la empresa del empréstito. Ella se entabla el 16 de Enero de 1824 y vino á tener efecto en Londres el 1.º de Julio siguiente como ya se ha dicho, al 70 por ciento convenido. Este suceso fue el creador de la continuada serie de notables progresos que se han experimentado. Los fondos circulantes dan un salto, que casi llegan á la cumbre del par: se solicita con ansiedad su adquisición, y esta es la oportunidad para realizar en

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

el país la mejora de capitales á favor de los mismos propietarios de los fondos; que es lo mismo que haber formado una nueva clase productora de la que poco antes solo era consumidora: se estaciona el equilibrio del valor del crédito que hasta entonces divagaba, como era natural en una institución recién nacida, y por consecuencia apenas conocida en el país; la exactitud de esta observación, pues, no necesita otra prueba que la ciencia practica de que los fondos no han admitido hasta hoy un descenso menor que el de 70 por ciento.

Las propiedades de la provincia, como las demás del país, han crecido, sin que sea exagerado, el duplo de la estimación que se les daba antes de la realización del empréstito. El premio del dinero ha tomado un curso regular por el aumento de capitales circulantes, efecto consiguiente de la subida de los fondos. La industria ha empezado á ejercitarse con suceso; repetidos proyectos se establecen en su fomento; y nuestros comerciantes, que hasta ahora apenas habían sido capaces de mantener un giro pasivo, disputan su saber al especulador extranjero, ejercitando el cálculo para toda clase de empresas, que deben producir nuevos recursos al país. Las especulaciones en que han debido empeñarse los empresarios, para hacer efectivas en esta plaza las sumas del empréstito, han influido en el crecimiento de las rentas de la provincia, de un modo considerable: todo ha preparado una cadena de bienes. Buenos Ayres, en fin, al realizarse el empréstito en la plaza de Londres, se ha matriculado en la lista político-mercantil de las naciones del globo; y desde entonces apareció bajo ese nuevo ser, que le ha agenciado el reconocimiento del gabinete respetable de S. James. Y ha debido ser así, porque ligados los intereses de este á los de su comercio, no pudiera cometer un extravío de los principios elementales de su política, que en esta parte difiere de los generalmente adoptados por las otras naciones europeas.

En vista de verdades tan palpables no será abanzado asegurar á la Sala que la provincia por la empresa del empréstito ha hecho adquisiciones, que de otro modo habría necesitado de una larga serie de años para lograrlas. Este convencimiento produce el de la exactitud con que el ministerio formó el cálculo de aquella negociación, tan honorable cuanto provechosa para el país. A juicio de la comisión es muy subalterno fijarse en la mayor ó menor diferencia del valor de la compra; porque esta ha sido superabundantemente compensada con los bienes positivos que física y políticamente se han reportado: y aun amenguara la ilustración de los Honorables Representantes del pueblo de Buenos Ayres detenerse, un momento siquiera, para decidirse en aprobar con la generosidad, que es debida á justicia la conducta del gobierno así en la realización del empréstito sobre la plaza de Londres, como en el útil entretenimiento en que se han colocado los fondos, hasta que hayan de tener efecto los objetos de la ley de 19 de Agosto de 1822. Por lo tanto la comisión propone á V. H. la minuta adjunta de comunicación porque ha creído que es de hacerse así por la naturaleza y gravedad del negocio, como también porque parece se expresan de un modo mas digno los sentimientos de satisfacción que debe haber producido á la Sala el resultado de esta importante empresa.

La comisión que suscribe reitera á los Honorables Representantes las protestas de su mas distinguida consideración.

Buenos Ayres 12 de Octubre de 1825.

MARIANO DE SARRATEA.
JOAQUIN BELGRANO.
MARCELINO RODRIGUEZ.

Muy Honorable Junta de Representantes de la Provincia.

MINUTA DE COMUNICACIÓN.

La Sala de Representantes de la provincia se ha instruido de la conducta del gobierno en la realización del empréstito, para que fue facultado por la ley de 28 de Noviembre de 1822. La Sala al acordar á V. E. su aprobación, lo hace con la singular satisfacción, que le ha producido el logro de una empresa, que manejada con zelo, y con saber, ha importado para el país adquisiciones de un valor inestimable. Así mismo han merecido su beneplácito las medidas adoptadas para la fructificación de los fondos, mientras no hayan de tener efecto los objetos á que la ley los destino.

Buenos Ayres 12 de Octubre de 1825.-*Sarratea.-Belgrano.-Rodríguez.*

Informe de la Comisión de Cuentas sobre el Empréstito de cinco Millones y su entretenimiento. Buenos Ayres. Imprenta del Estado. 1825, págs. 3 – 14.

Decreto: Tierras para agricultura en los pueblos de Campaña.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1825.

En precaución de los males á que puede dar lugar el otorgamiento en enfiteusis de tierras que deben corresponder á las acordadas para agricultura á cada pueblo de la provincia, el gobierno ha acordado y decreta:

1. La comisión topográfica, sin perjuicio de lo que se le tiene encargado por el artículo 19 del decreto de 25 de Setiembre de 1824, procederá á calcular con preferencia á otro objeto, la área que deba contener cada pueblo de la provincia, demarcando igualmente la legua en circunferencia destinada exclusivamente á la agricultura por el artículo 3 del decreto del 16 de Abril de 1823.

2. Por ahora y mientras se hace la demarcación que expresa el artículo anterior, no se otorgarán en enfiteusis las tierras que estén comprendidas en la superficie que en él se expresa.

3. El gobierno proveerá lo conducente á la distribución de estos terrenos á medida que la Comisión topográfica le presente el plano de cada pueblo, con las correspondientes líneas de demarcación relativas á quintas, chacras y estancias.

4. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 9 Noviembre 7 de 1825, pág. 95.

Ley: Autorización al Gobierno para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1º Queda autorizado el Gobierno Nacional para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos valor real.-Art. 2º El Gobierno presentará oportunamente á la aprobación del Congreso las bases, bajo las cuales el empréstito haya de negociarse.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Octubre 27

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de Octubre de 1825.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.-*Al gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 29 de 1825.-Acúcese recibo y dése al Registro Nacional.-HERAS.-*Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, págs. 89 – 90.

Ley: Cédulas de Tesorería.

LEY.

Sala de sesiones en Buenos Aires, noviembre 15 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

1. El gobierno en uso de la facultad concedida por el artículo 2° de la ley de 27 de Junio último podrá otorgar obligaciones ó cédulas de tesorería hasta la suma de quinientos mil pesos pagaderas al portador, á los seis, doce y diez y ocho meses y renovables por mutuo consentimiento.

2. Las obligaciones ó cédulas, llevarán un premio diario, correspondiente al interés anual del seis por ciento.

3.º El pago del capital é intereses de las obligaciones, ó cédulas, queda garantido por los fondos de la provincia.

4.º La junta de administración y manejo de los fondos del empréstito, mientras estos no se emplean en los objetos de su destino, podrá recibir y pagar las cédulas de tesorería, por el interés expresado en las dichas cédulas y además, un tres por ciento en razón de servicio y garantía abonable por el tesoro público.

5.º La junta de administración de los fondos del empréstito podrá descontar letras sobre las cédulas de tesorería bajo el interés corriente.

El Presidente de esta honorable corporación tiene el honor de comunicarlo al Exmo. gobierno, á los efectos consiguientes.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

Juan C. Varela: secretario.

Exmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, noviembre 18 de 1825.

Acúcese recibo, háganse las comunicaciones que corresponden, y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 10 Noviembre 26 de 1825, págs. 107 – 108.

Ley: Se reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos.-Garantías, interés y amortización.-Negociación del mismo en todo ó por

partes, para la realización del empréstito autorizado por ley de 27 de Octubre de 1825.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente Ley:-Art. 1º El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos: hipoteca al pago de dicho capital y de sus intereses las rentas ordinarias y extraordinarias, las tierras y los demás bienes inmuebles de propiedad pública que hoy posee y en adelante poseyere la Nación: instituye la renta de un cinco por ciento sobre dicho fondo; asigna para su pago la suma anual de setecientos cincuenta mil pesos y para amortizar el capital la de setenta y cinco mil pesos en cada año hasta su entera extinción.-Art. 2º Las rentas se pagarán por semestres.-Art. 3º El Ministro de Hacienda del Ejecutivo Nacional negociará de una vez, ó por partes y en diferentes épocas, el fondo de que habla el artículo 1º en la cantidad que fuere suficiente para obtener el total del empréstito á que está autorizado por la ley de 27 de Octubre de 1825.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 15 de 1825.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*Alejo Villegas*, Secretario.-*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires noviembre 18 de 1825.-Acútese recibo y dése al Registro Nacional.-HERAS.-*Manuel José García.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 91.

Decreto: Realización del empréstito.

Buenos Aires, noviembre 16 de 1825.

La sala de representantes de la provincia se ha instruido de la conducta del gobierno en la realización del empréstito para que fue facultado por la ley de 28 de noviembre de 1822. La sala, al acordar á V.E. su aprobación, lo hace con la singular satisfacción que le ha producido el logro de una empresa que manejaba con celo y con saber, ha importado para el país adquisiciones de un valor inestimable. Asi mismo han merecido su beneplácito las medidas adoptadas para la fructificación de los fondos hasta que hayan de tener efecto los objetos á que la ley los destinó.

El presidente de esta honorable corporación, al ponerlo en el conocimiento del ecmo. Gobierno, le saluda con su acostumbrada consideración.

Juan Pedro de Aguirre: presidente.

Juan C. Varela: secretario.

Ecmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, noviembre 18 de 1825.

Acútese recibo, y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 10 Noviembre 26 de 1825, págs. 106 – 107.

Ley: Crédito de un millón doscientos mil pesos para gastos nacionales.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1º Además de la suma de quinientos mil pesos con que fue habilitado el Gobierno por la Ley de 30 de julio último, queda autorizado para invertir en los gastos ordinarios y extraordinarios que demande el servicio Nacional del presente año, la cantidad de un millón y doscientos mil pesos.-Art. 2º Se abre un crédito al Gobierno por la suma espresada en el artículo anterior.-Art. 3º El Gobierno propondrá oportunamente á la Representación Nacional, los medios de hacer efectiva aquella cantidad.-Art. 4º La cuenta de la inversión de los fondos librados por esta y por la ley de 30 de Julio, deberá presentarse al Congreso con arreglo á la que se reserva dar á su tiempo.-Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 21 de 1825.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-Alejo Villegas, Secretario.-Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1825.-Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y lo acordado.-HERAS.-Manuel José García.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 93.

Decreto: Administración del empréstito.

Sala de sesiones en Buenos Aires noviembre 25 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia ha acordado y decreta lo siguiente.

1. La administración del crédito público queda encargada del pago de intereses y administración del capital de cinco millones negociado en Londres á consecuencia de la ley de 28 de noviembre de 1822.

2. La receptoría general trasladará oportunamente á la tesorería del crédito público ó entregará la orden del presidente de la administración, las cantidades correspondientes al pago de intereses en cada semestre, y de la amortización del capital espresado en el artículo anterior, con la misma preferencia que ordena para los intereses y amortización de la deuda pública interior de la provincia.

El presidente de esta honorable corporación al ponerlo en el conocimiento del ecmo. gobierno lo saluda con la consideración que siempre.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

Juan C. Varela: secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, diciembre 2 de 1825.

Acútese recibo, trascribáse al presidente de la administración del crédito público, al colector general y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 11 Diciembre 23 de 1825, págs. 116 – 117.

Decreto: Aprobación de las cuentas.

Buenos Aires diciembre 6 de 1825.

Con esta fecha ha sancionado la honorable junta de representantes de la provincia lo siguiente:

1. Apruebanse las cuentas generales de la provincia correspondientes, al año próximo pasado de 1824.

2. En consecuencia la comisión espedira el correspondiente finiquito.

Lo que el presidente de la misma tiene el honor de poner en el conocimiento del excmo. Gobierno y de saludarlo con la consideración que siempre.

Juan Pedro de Aguirre: presidente.

José Severo Malavía: secretario.

Excmo. señor gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1825.

Acúcese recibo, y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5º. Nº 11 Diciembre 23 de 1825, págs. 117 – 118.

Ley: Pagos de la deuda liquidada.

Sala de sesiones en Buenos Aires diciembre 14 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia, ha acordado y decreta, con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Artículo único. Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la provincia, el capital de doscientos sesenta mil pesos para pago de los créditos que resultan liquidados hasta la fecha, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de dos mil seiscientos pesos anuales para la amortización.

El presidente de la misma al ponerlo en el conocimiento del excmo. gobierno lo saluda con la consideración que siempre.

Juan Pedro Aguirre: presidente.

José Severo Malavía: secretario.

Excmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

Buenos Aires, diciembre 16 de 1825.

Acúcese recibo y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 11 Diciembre 23 de 1825, pág. 119.

Ley: Presupuesto para el año entrante.

La honorable junta de representantes de la provincia de Buenos Aires ha sancionado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.-

ART. 1. Para el servicio ordinario de la provincia en el año procsimo de 1826, se asignan al departamento de gobierno las cantidades siguientes.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 12 Diciembre 31 de 1825, págs. 128 - 137.

Suma total del departamento de gobierno..... 576.509.-5

ART. 2. Al departamento de guerra y marina se asignan las cantidades siguientes.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 12 Diciembre 31 de 1825, págs. 138 - 140.

Suma total del departamento de guerra..... 1.190.262-7-½

ART. 3. Al Departamento de hacienda se asignan las cantidades siguientes:-

Deuda publica

Para pago de rentas, y amortización de la

deuda consolidada.....447.000

Renta del empréstito, y amortización

según ley..... 325.000

772.000

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, las cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 12 Diciembre 31 de 1825, págs. 140 - 143.

Suma total del departamento de hacienda..... 1.048.275 1½

Suma general..... 2.815.047 6

Art. 4. La suma de dos millones ochocientos quince mil cuarenta y siete pesos seis reales á que ascienden las cantidades acordadas por los artículos anteriores quedan asignadas sobre las rentas generales de la provincia.

Lo que se transcribe al exmo. gobierno á los efectos consiguientes.

Sala de sesiones en Buenos Aires diciembre 23 de 1825.

Juan Pedro de Aguirre: presidente.

José Severo Malavia: secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires diciembre 30 de 1825.

Cúmplase transcríbese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 12 Diciembre 31 de 1825, págs. 128 – 144.

Ley: Autorización para anticipar las cantidades necesarias para los gastos de la Nación.

Sala de sesiones en Buenos Aires diciembre 24 de 1825.

La honorable junta de representantes de la provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. Se autoriza al gobierno, por ahora, y extraordinariamente, para que anticipe al de la nación las cantidades necesarias para todos los gastos ordinarios y extraordinarios de ella, debiendo dar cuenta de todas las anticipaciones hechas, en la apertura de la próxima legislatura.

2. El gobierno obtendrá del congreso general las declaraciones convenientes para regularizar el reintegro de las sumas que se anticipen el erario nacional.

El presidente de esta honorable corporación tiene el honor de comunicarlo al exmo. Gobierno y de saludarle con su mayor consideración.

Juan Pedro de Aguirre: presidente.

José Severo Malavia: secretario.

Exmo. Sr. gobernador y capitán general de la provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos Aires diciembre 28 de 1825.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Heras.

Manuel José García.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 5°. N° 12 Diciembre 31 de 1825, págs. 127 – 128.

Ley: Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos millones de pesos en los gastos extraordinarios que demande la guerra con el Brasil.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-*Artículo único.*- A mas de las cantidades acordadas para los gastos que demanda el servicio ordinario de la Nación en el

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Departamento de Guerra y Marina, y de las demás que por resoluciones especiales se han votado por el Congreso para la defensa de la República, el Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir en el año próximo de 1826, hasta la cantidad de dos millones de pesos en los gastos extraordinarios que pueda demandar la guerra á que provoca el Emperador del Brasil.-Sala del Congreso, en Buenos Aires á 31 de Diciembre de 1825.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*José C. Lagos*, Secretario Sustituto.

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.-Cúmplase, acútese recibo, y publíquese en el Registro Nacional.-HERAS.-*Marcos Balcarce*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 97.

Ley: Sumas afectadas al servicio ordinario de los Departamentos de Relaciones Exteriores é Interiores, Hacienda, Guerra y Marina.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:-Art. 1° Para el servicio ordinario de la Nación en el año próximo de 1826, se acuerda á los Departamentos de Relaciones Exteriores, Interiores y Hacienda, las cantidades siguientes:

Secretaría de Relaciones Exteriores é Interiores	8.740
Secretaría de Hacienda	1.800
Gastos de etiqueta	12.000
Id. discrecionales	12.000
Correspondencia extranjera y suscripciones	1.000
Gastos eventuales	50.000

Art. 2° A los Departamentos de Guerra y Marina se asignan las cantidades siguientes:

Secretaria y gastos de escritorio	5.300
Estado Mayor General	72.000
Un batallón de artillería, cuatro de infantería y seis regimientos de caballería establecidos por la ley.	1.273.272
Para el pago y mantenimiento de los cuerpos de milicias, en los casos que sea necesario emplearlos	570.400
Repuesto de caballos	70.000
Mil quinientas monturas	15.657
Armamento y municiones de Guerra	188.000
Sueldos de oficiales, tripulación y demás empleados de marina	157.743
Raciones y otros gastos de la Escuadra en el año	148.320
Refacción de buques; y repuestos necesarios a su servicio	54.000
Gastos eventuales	600.000

Art. 3° Se abre al Poder Ejecutivo un crédito sobre las rentas ordinarias y extraordinarias de la nación por la cantidad de tres millones seiscientos un mil novecientos noventa y dos pesos.-Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de diciembre de 1825.-MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.-*José C. Lagos*, Secretario Interino.-*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional*.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 3 de 1826.-Acútese recibo y comuníquese.-HERAS.-*Manuel J. García*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 2: 1822 – 1851, pág. 100.

Lic. Ricardo R. Corigliano